



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002033-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01808-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **ESTHER JOSEFINA OBREGÓN MIRANDA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - CAÑETE**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 9 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 001808-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2021, interpuesto por **ESTHER JOSEFINA OBREGÓN MIRANDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - CAÑETE** con fecha 6 de agosto de 2021 con Expediente N° 2352-2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ante la entidad, se aprecia que ésta solicitó: “Solicito, se me expida mi estado de cuenta detallado del impuesto predial y arbitrios municipales correspondiente al ejercicio fiscal del año 2008, 2009, 2021, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021” (Subrayado agregado);

Que, respecto al conocimiento de las deudas de la recurrente como contribuyente, este Tribunal debe precisar que en dicha materia resulta de aplicación lo dispuesto en el literal i) del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, conforme al cual es un derecho del administrado: “i) Formular consulta de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 y 95-A, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias” (subrayado agregado), en la medida que la Administración Tributaria en el marco de dicha obligación tiene el deber de informar al administrado respecto al estado detallado de sus deudas;

Que, en dicho contexto, la atención de la solicitud de la recurrente debe ser efectuada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho a la orientación al contribuyente, que constituye una vía específica e inmediata para la atención de dicha solicitud, y no como un pedido de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01808-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2021, interpuesto por **ESTHER JOSEFINA OBREGÓN MIRANDA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - CAÑETE** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

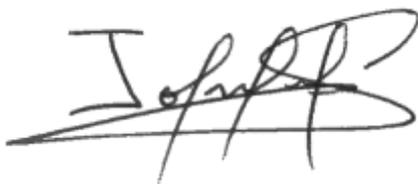
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ESTHER**

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

JOSEFINA OBREGÓN MIRANDA y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - CAÑETE** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: fjlf/ysll